

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Violencia intrafamiliar – Radicación No. 2023-00209-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta por la Comisaría Tercera de Familia de Guaduales Cali – Valle del Cauca, por el incumplimiento a la medida de protección decretada en el proceso bajo radicación No. 293-2021, de conformidad con lo establecido en las leyes 294 de 1996, 575 del 2000 y 1257 del 2008; previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud de protección por violencia intrafamiliar en favor de la señora SIXTA TULIA DIAZ y en contra de GERMAN JAIRO PATIÑO DIAZ, La Comisaría Tercera de Familia de Guaduales Cali emitió la Resolución No. 280 del 23 de septiembre del 2021, en la cual resolvió, entre otras:

“...PRIMERO: imponer MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN en favor de la señora SIXTA TULIA DIAZ y CONMINAR al señor GERMAN JAIRO PATIÑO DIAZ (Artículo 2 de la Ley 575 de 2000, 5 de la Ley 294 de 1996 y 17 de la Ley 1257 de 2008). ORDENÁNDOSELE abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho, o de palabra.

(...)

*CUARTO: Se le advierte al señor GERMAN JAIRO PATIÑO DIAZ, que el incumplimiento de las medidas aquí adoptadas, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, del Decreto 4799 de 2011 Así.
A) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco*

(DERR)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



(5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá Recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. B) Si el incumplimiento de las medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta y cinco (45) días...”

Informada sobre hechos de violencia intrafamiliar, la Comisaría Tercera de Familia de los Guadales de Cali mediante providencia del 24 de mayo del 2023 resolvió:

“...PRIMERO. - ADMITIR a trámite la solicitud de incumplimiento de medida de protección presentada por el señor FABIÁN ANDRÉS DÍAZ en favor de la Adulta Mayor SIXTA TULIA DIAZ, una vez radicadas las presentes diligencias IMPRIMASE A LAS MISMAS, el procedimiento que señala la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000 y por la Ley 1257 de 2008...”

Finalmente, mediante Resolución No. 183 del 24 de mayo del 2023 la autoridad administrativa dispuso establecer la existencia del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor GERMAN JAIRO PATIÑO DIAZ, abstenerse de imponer sanción de multa, por la difícil situación económica del ya mencionado, por otra parte, dispuso:

“...TERCERO: MODIFICAR las MEDIDAS DE PROTECCIÓN IMPUESTAS EN ACTA DE AUDIENCIA 280 del 23 de septiembre de 2021, imponiendo como medidas adicionales a las ahí establecidas, las siguientes:

- Ordenar al señor GERMAN JAIRO PATIÑO DIAZ, el DESALOJO INMEDIATO de la casa de habitación que comparte con su familia en la dirección Carrera 1F NUMERO 75-31 PETECUY III Etapa. Como medio de eficacia se oficiará la estación de Policía correspondiente para el cumplimiento de lo ordenado.*
- Ordenar al señor GERMAN JAIRO PATIÑO DIAZ, abstenerse de penetrar a la casa de habitación de su familia, para prevenir que los intime,*

(DERR)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



amenace o de cualquier otra forma interfiera con ellos (madre SIXTA TULIA DIAZ y HERMANOS) ...”

III. CONSIDERACIONES

1. Mediante la ley 294 de 1996 se desarrolló el inciso 5° del art. 42 Constitucional con el fin de proteger a la familia de cualquier forma de violencia en ella, pues se considera destructiva en su armonía y unidad. Dicho ordenamiento fue reformado parcialmente por la ley 575 del 2000 y por la ley 1257 del 2008.

2. Para abordar el anterior planteamiento, téngase de presente que las previsiones de la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, e igualmente por la Ley 1257 del 2008, en particular el artículo 1° de la segunda norma, señala que:

“...Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente...”

3. El procedimiento establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del 2000; conlleva, grosso modo, lo siguiente: recibida la información sobre los hechos de violencia intrafamiliar o presentada la petición de medida de protección, se avocará conocimiento de la misma en forma inmediata; y, de encontrarse indicios leves se podrá dictar medida de protección provisional tendiente a evitar la continuación de todo acto de violencia, decisión contra la cual no procede recurso alguno; y, en la misma providencia, se decretarán las pruebas a tener en cuenta en el trámite.

Recaudado el material probatorio, se citará al acusado para que comparezca a audiencia, a la cual, también debe concurrir la víctima; en ella, el agresor

(DERR)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



puede presentar descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas. La decisión respectiva versará sobre las medidas definitivas de protección; y, se tomará al finalizar la audiencia y se notifica a las partes en estrados.

Por su parte el artículo 5º de la ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar señala que:

“...Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar...”

Si las medidas de protección son incumplidas, la sanción por ello se impondrá en audiencia, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

4. Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la autoridad administrativa dispuso abstenerse de imponer sanción y modificar la medida de protección impuesta en acta No. 280 del 23 de septiembre del 2021 para en su lugar ordenar al señor GERMAN JAIRO PATIÑO DIAZ, entre otras, *“...el DESALOJO INMEDIATO de la casa de habitación que comparte con su familia en la dirección Carrera 1F NUMERO 75-31 PETECUY III Etapa. Como medio de eficacia se oficiará a la estación de Policía correspondiente para el cumplimiento de lo ordenado...”*., se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

4.1. Verificadas las etapas procesales surtidas dentro del presente asunto, se tiene que señor PATIÑO DIAZ fue notificado de cada una de las etapas surtidas al interior del proceso administrativo que busca imponer medida de protección para quien es víctima de violencia intrafamiliar, que en el presente caso, no es otra persona que la señora SIXTA TULIA DIAZ, respecto la imposición de

(DERR)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



sanciones el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 establece taxativamente cuales son aplicables según las particularidades del caso.

5. Pues bien, al revisar las pruebas allegadas al plenario se puede concluir sin dubitaciones que el señor GERMAN JAIRO PATIÑO DIAZ ha incumplido con la orden de protección que en favor de su madre la señora SIXTA TULIA DIAZ se constituyó, pues obra en el expediente seguimiento psicosocial a la medida de protección decretada, en la cual se informa que la adulta mayor se encuentra afectada emocionalmente por comportamientos de su hijo GERMAN JAIRO, donde además este último admite haber continuado con el consumo de SPA y alcohol incumpliendo las medidas de protección.

De lo anterior, obsérvese que al incurrirse en incumplimiento a la medida de protección, su consecuencia debe ser la sanción, por lo tanto, encontrándose probado el incumplimiento, hecho inclusive corroborado por la autoridad administrativa, es deber de la Comisaría de Tercera de Familia de Guaduales de Cali sancionar al señor GERMAN JAIRO PATIÑO DIAZ sin que le sea dable abstenerse de aplicar las penalidades que sobre el particular establece la ley.

6. En consecuencia, deberá revocarse el numeral segundo de la Resolución No. 183 del 24 de mayo del 2023 expedida por la Comisaría de Tercera de Familia de Guaduales de Cali, para en su lugar, imponer sanción de multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales vigentes al señor GERMAN JAIRO PATIÑO DIAZ, que deberá consignar conforme lo dispone el artículo 7º de la Ley 294 de 1996.

7. Ahora bien, respecto la medida de desalojo basta con recordar que la misma se encuentra prevista en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996 y, frente a la posibilidad de modificar la medida de protección en cualquier momento si las circunstancias lo demandan, el artículo 3º parágrafo 1º del Decreto 4799 de 2011 establece dicha facultad en cabeza de la autoridad administrativa que conozca de asuntos con el de marras.

(DERR)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



8. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral SEGUNDO de la Resolución No. 183 del 24 de mayo del 2023 expedida por la Comisaría de Tercera de Familia de Guaduales de Cali, para en su lugar, imponer sanción de multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales vigentes al señor GERMAN JAIRO PATIÑO DIAZ, que deberá consignar conforme lo dispone el artículo 7º de la Ley 294 de 1996.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la decisión consultada.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes y a la Comisaría de Tercera de Familia de Guaduales de Cali, lo acá resuelto.

Por la secretaría del despacho procédase con lo pertinente y déjense las constancias respectivas en el expediente.

CUARTO. DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen, previa cancelación de su radicación en libro y en el software Justicia XXI que para el efecto se adelantan en esta célula judicial, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 119 Hoy 13 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(DERR)